

DEV

**REFORMULA CARGOS QUE INDICA A FORESTAL
COLLICURA LIMITADA**

RES. EX. N°2 / ROL F-104-2020

Santiago, 14 de noviembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Res. Ex. N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en la Res. Ex. RA 119123-442021, de 10 de mayo de 2021, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Res. Ex. N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 343 de fecha 20 de abril de 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “SMA”) fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por FORESTAL COLLICURA LIMITADA, Rol Único Tributario N° 76.664.140-7, para su establecimiento Planta fundo San Juan de Collicura, ubicado en Ruta de la Madera Km. 43, comuna de Santa Juana, Región del Biobío, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es



fuerza emisora de acuerdo con lo señalado en el D.S. N° 90/2000. El proyecto corresponde a aserrado y acepilladura de maderas.

II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

3. Que, con fecha 16 de noviembre de 2020, el Departamento de Sanción y Cumplimiento, (en adelante “DSC”), mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-104-2020 (en la adelante “Formulación de Cargos”) formuló cargos en contra de FORESTAL COLLICURA LIMITADA, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas líquidos industriales, cuyo detalle se indica a continuación, y cuya clasificación se determinó como leve para todos los hechos infraccionales:

3.1. NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: *El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SMA N° 343, de fecha 20 DE ABRIL DE 2016) correspondiente a los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución: a) 2018: en los meses de enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre; b) 2020: en los meses de enero y marzo.*

3.2. NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: *El establecimiento industrial no reportó en los siguientes periodos los parámetros de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SMA N° 343, de fecha 20 DE ABRIL DE 2016) que a continuación se indican; y que se detallan en la Tabla N° 4 de la presente Resolución: a) junio del año 2019: Temperatura, Tetracloroetano y Zinc. b) julio de 2019: Aceites y Grasas, Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro, Cloruros, Coliformes Fecales o Termotolerantes, Cromo, Hexavalente, DBO5, Fluoruro, Fósforo, Hidrocarburos Fijos, Índice Fenol, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Pentaclorofenol, Plomo, Poder Espumógeno, Selenio, Sulfato, Sulfuro, Temperatura, Tolueno, Triclorometano y Xileno. c) julio de 2020: Aceites y Grasas, Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro, Cloruros, Coliformes Fecales o Termotolerantes, Cromo, Hexavalente, DBO5, Fluoruro, Fósforo, Hidrocarburos Fijos, Índice Fenol, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Pentaclorofenol, Plomo, Poder Espumógeno, Selenio, Sólidos suspendidos totales, Sulfato, Temperatura, Tolueno, Triclorometano y Xileno.*

3.3. NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO: *El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SMA N° 343, de fecha 20 de abril DE 2016) para los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución: a) Caudal: en los meses de febrero, octubre, noviembre, diciembre de 2018 / en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019/ en el mes de febrero y mayo de 2020, b) pH: en el mes de febrero, octubre, noviembre, diciembre de 2018 / en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019/ en el mes de febrero de 2020, c) Temperatura: en los meses de febrero, octubre, noviembre, diciembre de 2018 / en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre,*



noviembre, diciembre de 2019/ en el mes de febrero de 2020.

3.5. NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN: *El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 6 de la presente Resolución: a) Aluminio: en los meses de junio y agosto de 2019. , b) Hierro Disuelto: en el mes de agosto de 2019, c) Manganeso: en el mes de febrero y diciembre de 2018/ en los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2019/ en los meses de febrero, abril, junio y julio de 2020, d) Sólidos Suspendidos Totales: el mes de junio de 2019/ en el mes de junio de 2020, e) Sulfuro: mes de julio de 2020.*

3.5. SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: *El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que a continuación se indican durante los períodos que a continuación se señalan y que se detallan en la Tabla N° 7 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000: a) Aluminio: junio de 2019, b) Manganeso: en el mes de junio de 2019 /en los meses de abril y julio de 2020, c) Sólidos Suspendidos Totales: en el mes de junio de 2019, d) Sulfuro: en el mes de julio de 2020.*

4. Que, la antedicha Formulación de cargos se fundamentó en el análisis de los Informes de Fiscalización Ambiental remitidos hasta dicha fecha por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante “DFZ”) a DSC para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la Norma de Emisión D.S. N° 90/2000. Dichos informes fueron individualizados en la Tabla N° 1 de la Formulación de Cargos.

5. Que, posteriormente, la Formulación de cargos fue remitida a Forestal Collicura Limitada, mediante carta certificada, no logrando una notificación exitosa conforme consta en el comprobante de seguimiento N° 1180689667486 de correos de Chile.

III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

6. Que, por otra parte, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, DFZ remitió a DSC nuevos Informes de Fiscalización Ambiental y sus respectivos anexos para su tramitación, cuyo período de evaluación considera entre los meses de septiembre y diciembre de 2020, y de enero a diciembre del 2021.

7. En consecuencia, a continuación, se individualizan la totalidad de Informes de Fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, remitidos a la fecha por DFZ a DSC:



Tabla N° 1. Informes de Fiscalización Ambiental derivados a DSC

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2020-1750-VIII-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-1751-VIII-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-1752-VIII-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2020-3789-VIII-NE	01-2020	08-2020
DFZ-2021-1154-VIII-NE	09-2020	12-2020
DFZ-2021-3225-VIII-NE	01-2021	08-2021
DFZ-2022-815-VIII-NE	09-2021	12-2021

IV. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

8. Que, del análisis de los antedichos informes de fiscalización, y conforme se indica en la Tabla N° 2 y 3, durante el periodo de evaluación se identificaron los siguientes hallazgos, cuyos detalles se sistematizan en las Tablas contempladas en el Anexo N° 1 de la presente Resolución.

Tabla N° 2. Resumen de Hallazgos Formales¹

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>En los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2020: enero, marzo, diciembre - 2021: mayo, agosto <p>La Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo</p>
2	NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites y Grasas: julio (2020) - Aluminio: junio (2020) - Arsénico: julio (2020) - Boro: julio (2020) - Cadmio: julio (2020) - Cianuro: julio (2020) - Cloruros: julio (2020) - Cobre: abril (2021) - Coliformes Fecales o Termotolerantes: julio (2020) - Cromo Hexavalente: julio (2020) - DBO5: julio (2020) - Fluoruro: julio (2020) - Fósforo: julio (2020) - Hidrocarburos Fijos: julio (2020)

¹ Los Hallazgos Formales están relacionados con la falta y/o inconsistencia de información, ya sea total o parcial, en los reportes del Programa de Monitoreo que realiza el titular.



		<ul style="list-style-type: none"> - Índice Fenol: julio (2020) - Mercurio: julio (2020) - Molibdeno: julio (2020) - Níquel: julio (2020) - Pentaclorofenol: julio (2020) - Plomo: julio (2020) - Poder Espumógeno: julio (2020) - Selenio: julio (2020) - Sólidos Suspendidos Totales: julio (2020) - Sulfato: julio (2020) - Tolueno: julio (2020) - Triclorometano: julio (2020) - Xileno: julio (2020) <p>La Tabla N° 1.2 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo</p> <p>Consignándose, además, que en el mes de julio del año 2020, no se monitorearon los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla 1 del DS.90/00, de acuerdo al numeral 1.6 letra d) de la resolución que establece su Programa de Monitoreo.</p>
3	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Caudal: noviembre, diciembre (2019); febrero, abril, mayo (2020) - pH: noviembre, diciembre (2019); febrero, abril (2020) - Temperatura: noviembre, diciembre (2019); febrero, abril (2020) <p>La Tabla N° 1.3 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo</p>
4	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manganeso: noviembre (2019); febrero, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre (2020); enero, febrero, marzo, junio, julio (2021) - Sólidos Suspendidos Totales: junio (2020) - Sulfuro: julio (2020) - Temperatura: julio (2021) <p>La Tabla N° 1.4 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo</p>

Tabla N° 2. Resumen de hallazgos no formales²

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
----	-----------	---------

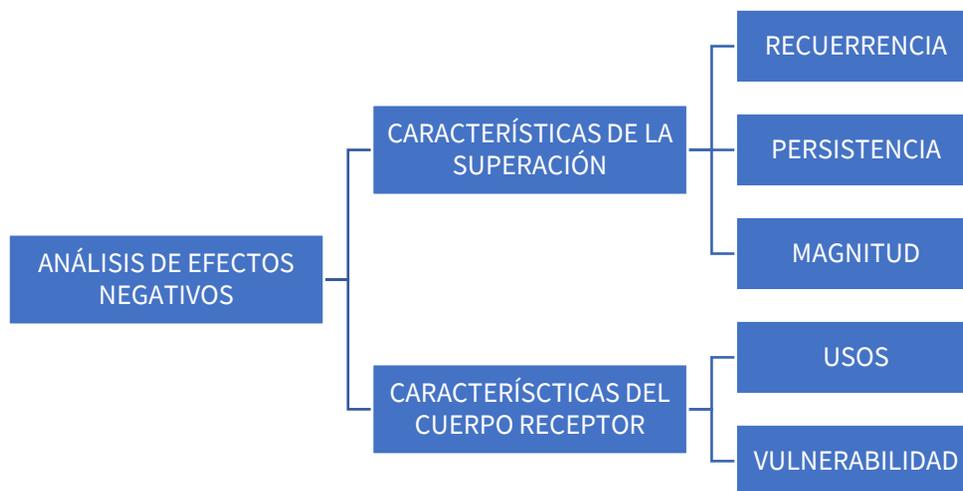
² Los Hallazgos No Formales están relacionados a superaciones de límites máximos de parámetros y/o caudal, conforme a lo establecido en los respectivos Programas de Monitoreos o Norma de Emisión que corresponda.



5	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manganeso: abril, julio (2020); junio, julio (2021) - Sulfuro: julio (2020) - Temperatura: julio (2021) <p>La Tabla N° 1.5 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo</p>
---	--	--

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:

9. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, correspondiente a “Estero sin nombre” en el presente caso, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



10. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual, dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos



ofrecidos por estos cuerpos receptores³.

11. En el caso particular de FORESTAL COLLICURA, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 1.5 del Anexo presentan una recurrencia⁴ de entidad baja. Toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir, durante 27 meses, se constató superación de parámetros en 4 meses.

12. Por otro lado, respecto a la persistencia⁵ de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de parámetros son de carácter bajo. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

13. Se hace presente que perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente. En razón de lo anterior, es necesario evaluar la carga másica contaminante⁶ durante los períodos constatados con superación.

14. La carga másica contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 1.5 del Anexo de la presente resolución, y los resultados reportados mensualmente por el titular. A su vez, el resultado obtenido se compara con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la para cada uno de los parámetros.

15. De acuerdo a los resultados obtenidos, se constata la superación de carga másica durante 3 meses. En efecto, para Aluminio hubo una excedencia máxima de 0,28 veces y en promedio fue de 0,28; para Hierro Disuelto hubo una excedencia máxima de 0,7 veces y en promedio fue de 0,7; para Manganeso hubo una excedencia máxima de 1,0 veces y en promedio fue de 0,6 y para Sulfuro hubo una excedencia máxima de 44,8 veces y en promedio fue de 2,7.

16. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, no es posible descartar la generación de efectos

³ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

⁴ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

⁵ Persistencia se define como la continuidad de los meses en que se constató superación.

⁶ Determinada mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetro.



negativos considerando las características propias de los hechos constatados.

17. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado en el Considerando N° 6 de este acto administrativo, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 5.888.900 N, 678.856 E, UTM 19H, en la Región de Biobío, específicamente en la cuenca del Río Biobío, específicamente el cuerpo receptor “Estero sin nombre”. Por otro lado, de acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año 2015, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son Área Urbana e Industrial, Bosque Nativo, Plantaciones, Praderas y Matorrales, Terrenos Agrícolas. Por lo tanto, se puede determinar que tiene usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor.

18. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones en las fechas indicadas no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

19. Producto de lo anterior, el titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo señalado en el Resuelvo III y siguientes de la presente resolución, deberá presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos descritos, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.

V. FORMULACION DE CARGOS Y ANTECEDENTES POSTERIORES:

20. Que, en consecuencia, analizados los Informes previamente señalados y sus anexos, es posible concluir que existirían nuevos incumplimientos acaecidos con posterioridad a la formulación de cargos de fecha 16 de noviembre de 2020, que no pudo ser notificada, lo cual permite dar lugar a una reformulación de cargos.

21. Que, en este escenario, en virtud de los antecedentes descritos en la presente resolución, y considerando que la Reformulación de Cargos es una herramienta propia de todo régimen sancionatorio cuyo objeto es resguardar las garantías mínimas de un debido proceso, racional y justo, y considerando además el principio de congruencia y al estado del presente procedimiento sancionatorio, se procederá a reformular cargos, en base a los dispuesto en los artículos 10 y 13 de la Ley N° 19.880, y 62 de la LO-SMA. En efecto, resulta plausible, precisamente, para otorgar nuevas instancias de cumplimiento y/o defensa en favor del presunto infractor, tener en cuenta todos los antecedentes tenidos a la vista en el presente procedimiento.



22. Que, debido a lo anterior, con el objeto de asegurar un debido procedimiento y la no afectación de los derechos del presunto infractor, en particular los asociados a la defensa de FORESTAL COLLICURA LIMITADA, el mismo tendrá la alternativa de presentar un programa de cumplimiento o de presentar descargos, conforme indican los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, desde la notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

I. REFORMULAR CARGOS en contra de **FORESTAL COLLICURA LIMITADA, RUT N° 76.664.140-7**, por las siguientes infracciones; y **CLASIFICAR** según se indica:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO CONSTITUVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<p>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de enero, marzo y diciembre de 2020; mayo, agosto y octubre de 2021; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo de la</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...] [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014:</p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p><i>Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. [...]</i></p> <p><i>[...] La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio del</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN</p>



	presente Resolución.	<p><i>Sistema de Ventanilla Única RETC, siendo el único medio de recepción de la información la calidad de la descarga de residuos industriales</i></p> <p>Resolución Exenta N° 343, de fecha 20 de abril del año 2016, de la SMA:</p> <p><i>"[...]f) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular deberá informar la No Descarga de residuos Líquidos. [...]</i></p> <p><i>[...]3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace. [...]"</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
N°	HECHO CONSTITUVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
2	<p>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo, los parámetros Aceites y Grasas, Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Coliformes Fecales o Termotolerantes, Cromo Hexavalente, DBO5, Fluoruro, Fósforo, Hidrocarburos Fijos, Índice Fenol, Mercurio,</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p>"5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]"</p> <p>"6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.</p> <p><i>[...]Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]"</i></p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</p> <p><i>"Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o</p>



	<p>Molibdeno, Níquel, Pentaclorofenol, Plomo, Poder Espumógeno, Selenio, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfato, Sulfuro, Temperatura, Tetracloroetano, Tolueno, Triclorometano, Xileno y/o Zinc, en el mes de julio de 2020; el parámetro aluminio en el mes de junio de 2020; y, el parámetro cobre en abril 2021. Esto conforme a lo exigido en la Resolución Exenta N° 343, de fecha 20 de abril del año 2016 de la SMA; según se detalla en la Tabla N° 1.2 del Anexo de la presente Resolución.</p>	<p>define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</p> <p>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</p> <p>Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</p> <p>Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</p> <p>Resolución Exenta N° 343, de fecha 20 de abril del año 2016, de la SMA:</p> <p>[...] 1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</p> <p>[...] 1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Caracterización de Riles con fecha 27 de octubre de 2014, según se indica a continuación:</p> <p>[...]d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de julio de cada año que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”.</p> <p>(Ver en Tabla 2.2 y 2.3 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p>	<p>multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA</p>
N°	HECHO CONSTITUIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
3	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO	Artículo 1 D.S. N° 90/2000: “6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo.	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:



<p>EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta N° 343, de fecha 20 de abril del año 2016 de la SMA, de acuerdo a lo que se indica en la Tabla N° 1.3 del anexo de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000, respecto de los parámetros, y en los períodos que a continuación se señalan:</p> <p>-Caudal: en los meses de noviembre, y diciembre del año 2019; y en los meses de febrero, abril y mayo del año 2020.</p> <p>-pH: en los meses de noviembre, diciembre del año 2019; y en los meses de febrero y abril del año 2020.</p> <p>-Temperatura: en los meses de noviembre y diciembre del año 2019; y en los</p>	<p>[...]6.3.1 <i>Frecuencia de Monitoreo</i> El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...].”</p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...].”</i></p> <p>Resolución Exenta N° 343, de fecha 20 de abril del año 2016, de la SMA:</p> <p>[...] 1.4. <i>Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</i></p> <p>[...] 1.5. <i>El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Caracterización de Riles con fecha 27 de octubre de 2014, según se indica a continuación:</i></p> <p>[...]d) <i>La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de julio de cada año que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”.</i></p> <p>(Ver en Tabla 2.2 y 2.3 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p>	<p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA</p>
---	---	--



N°	HECHO CONSTITUIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
4	<p>meses de febrero y abril del año 2020.</p> <p>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos que se detallan en la Tabla N° 1.4 del Anexo de la presente resolución, respecto de los parámetros y en los periodos que a continuación se señalan:</p> <p>-Manganeso: en el mes de noviembre del año 2019; en los meses de febrero, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020; y, en los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio y</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: “6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.4 Resultados de los análisis. 6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si uno muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96”.</p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</p> <p>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos: Remuestreo: En caso que una o más muestras del autocontrol del mes excedan los límites máximos permisibles establecidos en la norma de emisión de residuos líquidos industriales, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</p> <p>Resolución Exenta N° 343, de fecha 20 de abril del año 2016, de la SMA:</p> <p>[...] 1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA</p>



	<p>septiembre del año 2021.</p> <p>-Sólidos Suspendidos Totales: en el mes de junio del año 2020.</p> <p>-Sulfuro: en el mes de julio del año 2020.</p> <p>-Temperatura: en el mes de julio del año 2020.</p>	<p>tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</p> <p>“[...] 1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Caracterización de Riles con fecha 27 de octubre de 2014, según se indica a continuación:</p> <p>(Ver en las Tabla 2.2 y 2.3 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p>	
N°	HECHO CONSTITUVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
5	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000. para los parámetros y en los periodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.5 del anexo de la presente resolución:</p> <p>-Manganeso: en los meses de abril</p>	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000</p> <p>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</p> <p>4.1 Consideraciones generales. 4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</p> <p>[...] 4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.</p> <p>(Ver en Tabla 2.1 del Anexo)</p> <p>5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</p> <p>5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva. [...]5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de construcción.</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c)</p>



<p>y julio del año 2020; y, en los meses de junio y julio del año 2021.</p> <p>-Sulfuro: en el mes de julio del año 2020.</p> <p>-Temperatura: en el mes de julio del año 2021.</p>	<p><i>En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...]”.</i></p> <p>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</p> <p><i>“[...]6.2. Consideraciones generales para el monitoreo Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. [...] 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</i></p> <p><i>a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i></p> <p><i>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”</i></p> <p>Resolución Exenta N° 343, de fecha 20 de abril del año 2016, de la SMA:</p> <p><i>[...] 1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</i></p> <p>(Ver en Tabla 2.2 y 2.3 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p>	<p>del artículo 39 de la LO-SMA</p>
---	---	-------------------------------------

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA.

II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes Técnicos y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia



en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley 19.880, el infractor tendrá un plazo ampliado de **15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

IV. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, FORESTAL COLLICURA LIMITADA, **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, disponible en la página web:

<http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.



A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que en caso de que el titular opte por su presentación, se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a requerimientosriles@sma.gob.cl

V. TENER PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que el infractor opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva el mismo.

VII. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que FORESTAL COLLICURA LIMITADA estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

VIII. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

IX. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato PDF y tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la



documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Forestal Collicura Limitada, domiciliada en Ruta de la Madera Km. 43, comuna de Santa Juana, Región del Biobío.

Franco Zúñiga Velásquez
Fiscal instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/ALV/DRF

Carta certificada:

- Forestal Collicura Limitada, Ruta de la Madera Km. 43, comuna de Santa Juana, Región del Biobío

C.C.

- Jefe Oficina regional Región del Biobío.

ANEXO N°1: TABLAS DE HALLAZGOS

Tabla N° 1.1. Registro de Autocontroles no Informados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA
1-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE
3-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE
12-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE
5-2021	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE
8-2021	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE
10-2021	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE

Tabla N° 1.2. Registro de Parámetros no Reportados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
6-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Aluminio
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Aceites y Grasas
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Arsénico
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Boro



7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Cadmio
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Cianuro
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Cloruros
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Coliformes Fecales o Termotolerantes
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Cromo Hexavalente
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	DBO5
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Fluoruro
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Fósforo
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Hidrocarburos Fijos
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Índice Fenol
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Mercurio
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Molibdeno
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Níquel
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Pentaclorofenol
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Plomo
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Poder Espumógeno
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Selenio
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Sulfato
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Tolueno
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Triclorometano
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Xileno
4-2021	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Cobre

Tabla N° 1.3. Registro de Frecuencias incumplidas

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
10-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2
10-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
10-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
11-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2
11-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
11-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
12-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2
12-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
12-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
2-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	28	2
2-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
2-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
4-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2
4-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
4-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
5-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	3

Tabla N° 1.4. Registro de Remuestrados no reportados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
10-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.389	AC



11-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.334	AC
2-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.476	AC
4-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.836	AC
6-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.302	AC
6-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	92.000	AC
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.485	AC
7-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Sulfuro	1	46.000	AC
8-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.404	AC
9-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.409	AC
10-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.331	AC
11-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.364	AC
1-2021	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.450	AC
2-2021	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.358	AC
3-2021	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.306	AC
6-2021	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	2.110	AC
7-2021	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.346	AC
7-2021	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	35	85.000	AC
9-2021	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,4680	AC

Tabla N° 1.5. Registro de parámetros superados

PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
4-2020	2260383	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.836	AC
7-2020	2450721	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.485	AC
7-2020	2450723	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Sulfuro	1	46.000	AC
6-2021	3347202	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	2.110	AC
7-2021	3422070	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0.346	AC



PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
7-2021	3422040	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	35	85.000	AC

ANEXO N°2: TABLAS NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO

Tabla 2.1. Tabla N°.1 de DS.90/00

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20
Aluminio	Mg/L	Al	5
Arsénico	Mg/L	As	0,5
Boro	Mg/L	B	0,75
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01
Cianuro	Mg/L	CN-	0,2
Cloruros	Mg/L	Cl-	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,05
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *
Fósforo	mg/L	P	10
Fluoruro	mg/L	F-	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganeso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80 *
Sulfuros	mg/L	S2-	1
Temperatura	C°	T°	35
Tetracloroetano	mg/L	C2Cl4	0,04
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	0,7



Triclorometano	mg/L	CHCl ₃	0,2
Xileno	mg/L	C ₆ H ₄ C ₂ H ₆	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3

Tabla N° 2.2. Resolución Exenta N° 343, de fecha 20 de abril del año 2016, de la SMA::

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
Cámara de muestro	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽³⁾
	Temperatura	Unidad	35	Puntual	1 ⁽³⁾
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Tetracloroetano	mg/L	0,04	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1

⁽³⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer ocho (8) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos ocho (8) resultados para cada parámetro en el mes controlado”.

Tabla N° 2.3. Resolución Exenta N° 343, de fecha 20 de abril del año 2016, de la SMA:

Punto de Descarga	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Estero sin nombre	Caudal	m ³ /día	3,456	*	Diario ⁽⁴⁾

⁽⁴⁾Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.

